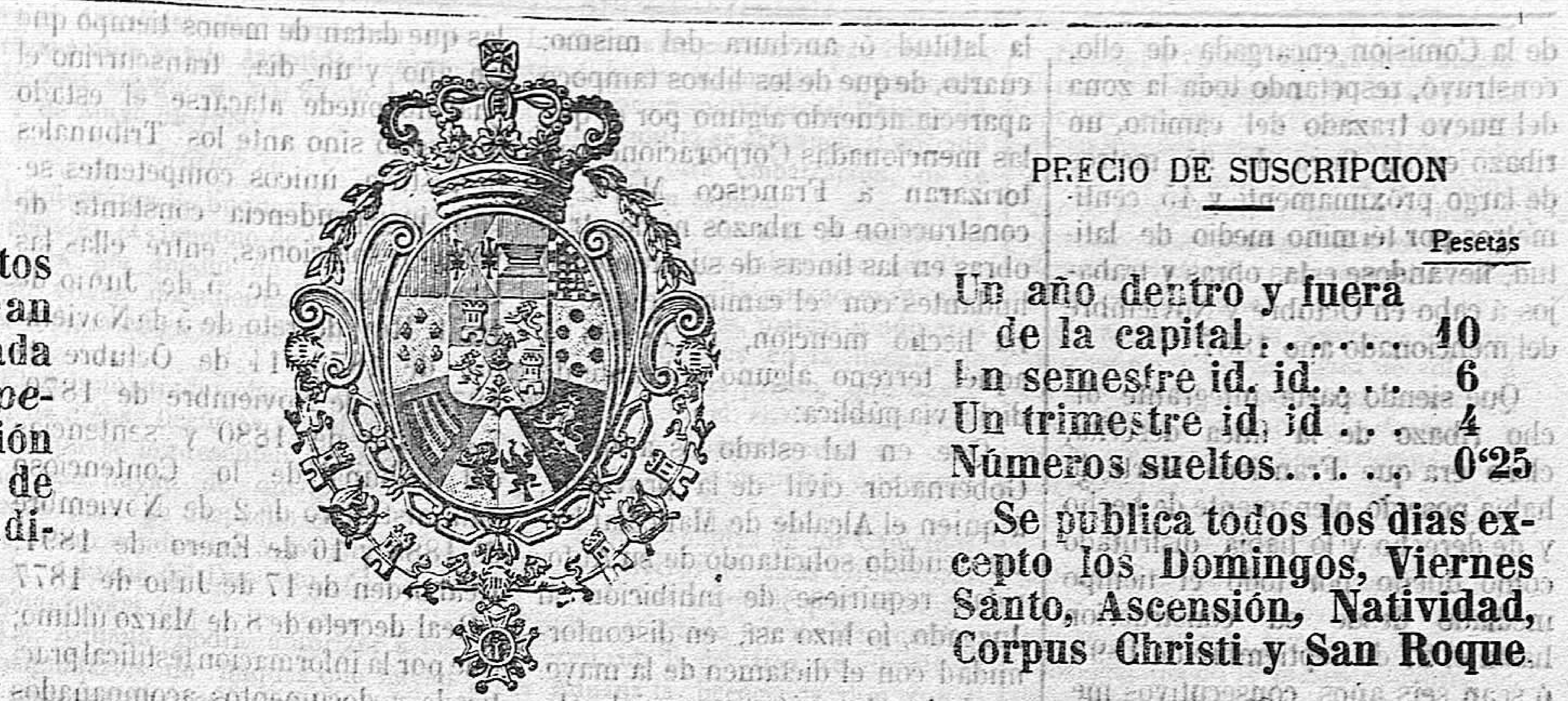
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El señor Vicepresidente de la Comision provincial, con fecha 6 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comision provincial, en sesion de 31 de Octubre próximo pasado, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de eleccion de Concejales del Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas, y

Resultando que conforme á la Real orden de 1.º de Marzo último, se verificaron el 5 de Agosto elecciones para la renovacion de tres Concejales en el Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas:

Resultando que contra la constitucion de la Mesa se ha protestado por D. Manuel Delgado Azpilcueta, fundándose en que se habia negado á diez ex Concejales por eleccion popular el derecho á nombrar Interventores; que fué proclamado candidato D. Luis Balvis, no obstante no ser elegible, y D. Pedro Figueiras, que es Médico titular; que no se consignó la protesta escrita de D. Victorino Villarino; que un Interventor, sin haber renunciado el cargo, estuvo dentro del Colegio y votó, y que el referido Médico titular ejerció coaccion dentro del local:

Resultando que para mejor proveer la Vicepresidencia acordó reclamar informe del Alcalde de San Ciprian de Viñas sobre algunos extremos del expediente, que no se ha evacuado á pesar del término transcurrido:

Considerando que en todo tiempo fué habida la Presidencia de las Mesas como única garantía de la verdad del sufragio, por lo cual los procedimientos ordenados por la ley para asegurar la pureza en la constitucion de aquéllas, debe de ser de tal modo esencial á la validez de los procedimientos sucesivos, que en modo alguno debe prevalecer ni tenerse como válida la eleccion que se resienta de un defecto originario, como es la viciosa constitucion de aquéllas:

Considerando que la respetabilidad de las personas que suscriben las protestas, las certificaciones unidas á las actas, la no impugnacion expresa de los Interventores de los hechos protestados, forma un conjunto tal de elementos probatorios, que aseguran al ánimo la certeza de los hechos denunciados, que impiden averiguar cuál seria el resultado de la eleccion si ésta se hubiese hecho ajustándola al formalismo del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

La Comision acuerda declarar nula la referida eleccion, lo que se comunique al señor Gobernador para su insercion en el *Boletin oficial* y demás efectos correspondientes.»

Lo comunico á V. S. con devolucion del expediente á los efectos indicados.»

Lo que se publica en este periódico en cumplimiento del citado acuerdo y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense Noviembre 15 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Haciendo uso de la autorizacion consignada en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y de conformidad con lo propuesto por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido rebajar á seis años el tiempo de servicio activo que deben tener los sargentos para optar á los destinos de la Administracion civil á que se refieren los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, limitándose esta concesion sólo para obtener aquéllos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1894.—Lopez Dominguez.—Señor...

(G. núm. 317)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Enero próximo pasado el Procurador don Vicente Llombart, en nombre de Francisco Martí Canós, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Nules demanda documentada de interdicto de recobrar la posesion contra D. Manuel Isach Aleman, alegando los siguientes hechos:

Que D. Francisco Martí Canós habia venido poseyendo quieta y pacíficamente, y como dueño, desde 7 de Octubre de 1887, una finca comprensiva de 41 áreas, 55 centiáreas próximamente, equivalentes á cinco hanegadas de tierra, plantada de naranjos y algunos frutales, con derecho á riego de noria, situada en término de Mancofar, camino de La Vall, lindante por Norte Francisco Isach; Este Francisco Martí; Sur Manuel Martinez, y Oeste camino; finca la cual adquirió por compra á los herederos de Francisco Beltran, segun el documento privado que acompañaba otorgado con la condicion y promesa de elevarlo en su dia á escritura pública:

Que en Octubre de 1887, el Ayuntamiento de Mancofar, la Junta municipal y contribuyentes asociados al efecto, acordaron recomponer el camino titulado de La Vall por medio de prestacion personal. Nombróse para el caso una comision de contribuyentes, que con la de policía urbana y rural del municipio se constituyó en el terreno para proceder todos al deslinde y señalamiento oportunos á fin de establecer el emplazamiento firme de piedra en el referido camino. Hechos prácticamente en 15 del citado mes de Octubre el deslinde y señalamiento expresados, se convino dar á la expresada vía de comunicacion una latitud de 30 palmos con sus correspondientes cunetas laterales para el desagüe desde la parte superior que linda con el término municipal de Nules hasta el extremo Oeste en la heredad descrita del demandante, y sin cunetas en el resto hacia abajo de dicho camino:

Que la finca susodicha linda por la parte de Oeste con el citado camino de La Vall, razon por la cual trató el demandante de utilizar el acuerdo del Ayuntamiento de Mancofar, y previa conformidad absoluta

de la Comision encargada de ello, construyó, respetando toda la zona del nuevo trazado del camino, un ribazo en su finca de 95 metros de largo próximamente y 45 centímetros por término medio de latitud, llevándose estas obras y trabajos á cabo en Octubre y Noviembre del mencionado año 1887.

Que siendo parte integrante dicho ribazo de la finca descrita, claro era que Francisco Martí lo había poseído plenamente de hecho y de derecho y lo había disfrutado como dueño por todo el tiempo mediado desde su construccion hasta el 27 de Septiembre de 1893, ó sean seis años consecutivos menos unos cuantos dias:

Que en 25 de Septiembre próximo pasado recibió su representado cédula de notificacion de la providencia adoptada en dicha fecha por el Alcalde de Mancofar, por virtud de la que se le ordenaba que en el término de veinticuatro horas retirase los ribazos que había construido en huerto de su propiedad, con obstruccion del camino público, dejando éste expedito, haciéndolo á su costa en caso contrario, y conminándole con la multa de 15 pesetas; y dos dias después recibió asimismo nueva cédula de notificacion de otra providencia de la misma Alcaldía, por la que, no habiéndose cumplido por su representado la primera providencia extractada, se nombraba á varios vecinos jornaleros para que, á las órdenes del Alguacil del Ayuntamiento, procedieran á ejecutar á costa del interesado lo ordenado en la primera providencia:

Que en virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho alegados, terminaba el Procurador su escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviese admitirla, con los demas pedimentos de derecho:

Que admitida la demanda y sustanciado el juicio de interdicto, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, entablándose recurso de apelacion contra la misma por el demandado para ante la Audiencia del territorio:

Que en el expediente administrativo y en los autos aparecen certificaciones: primero, de las providencias de la Alcaldía de Mancofar á que anteriormente se ha hecho referencia; segundo, del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Mancofar en 26 de Septiembre de 1893 aprobando la providencia del Alcalde del dia anterior, por la que se ordenó á Francisco Martí Canós la destruccion de los ribazos construidos por el mismo, con obstruccion del camino público; tercero, de que en los libros de actas del Ayuntamiento, Juntas municipales y Comisiones de policía urbana y rural, desde el año 1887 á la fecha no aparecia acuerdo alguno de haberse llevado á efecto el deslinde del camino vecinal titulado del Vall de Uxó, ni por lo tanto marcada la latitud ó anchura del mismo; cuarto, de que de los libros tampoco aparecía acuerdo alguno por el que las mencionadas Corporaciones autorizaran á Francisco Martí la construccion de ribazos ni de otras obras en las fincas de su propiedad lindantes con el camino de que se ha hecho mencion, ni cedido á aquél terreno alguno sobrante de dicha vía pública:

Que en tal estado los autos, el Gobernador civil de la provincia, á quien el Alcalde de Mancofar había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, en disconformidad con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, alegando: que la Alcaldía y Ayuntamiento de la villa de Mancofar habían obrado dentro del círculo de sus atribuciones y en asunto de su exclusiva competencia al acordar y llevar á efecto su acuerdo de retirar el ribazo que se había construido en terrenos de la vía pública, en observancia á lo preceptuado en los artículos 72, 83 y 114 de la ley Municipal; que con arreglo al artículo 89 de la propia ley, los Juzgados y Tribunales no admitiran interdicto contra tales providencias y acuerdos, doctrina contenida por los Reales decretos de 15 de Abril de 1883, 14 de Enero y 1.º de Abril de 1891, y que el Juzgado, al conocer del asunto de que se trataba, había invadido las atribuciones expresamente reservadas á la Administracion. Citaba además el Gobernador el art. 28 de la ley Provincial y artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria; que la prohibicion del art. 89 de la ley Municipal presupone la existencia de actos administrativos ejecutados por la Autoridad ó Corporacion administrativa dentro de sus atribuciones ó en materia de su competencia, requisitos que no han concurrido en el despojo realizado por orden del ex Alcalde don Manuel Isach en la finca de Francisco Martí, por cuanto que de las copias fehacientes acompañadas á la demanda de interdicto aparecía que las providencias ordenando el derribo del ribazo construido al límite del camino de Vall de Uxó, fueron dictadas solo por la Alcaldía, sin el concurso del Ayuntamiento, único competente, á tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal; que aun siendo el acuerdo que ocasionó el despojo adoptado por el Ayuntamiento de Mancofar, contra él procedía el interdicto de recobrar, porque alteraba el estado posesorio constituido á favor de un particular por el transcurso de año y dia, y la Administracion solo puede ejercer su accion en los casos de usurpacion reciente y fácil de comprobar, entendiéndose por tales las que datan de menos tiempo que un año y un dia, transcurrido el cual no puede atacarse el estado posesorio sino ante los Tribunales de justicia, únicos competentes según jurisprudencia constante de varias resoluciones, entre ellas las Reales órdenes de 5 de Junio de 1871, Real decreto de 5 de Noviembre de 1873, 14 de Octubre de 1875, 14 de Noviembre de 1879, 7 de Julio de 1880 y sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 2 de Noviembre de 1888 y 16 de Enero de 1891, Real orden de 17 de Julio de 1877 y Real decreto de 8 de Marzo último; que por la informacion testifical practicada y documentos acompañados con la demanda habrá quedado comprobado que Francisco Martí se encontraba en posesion del ribazo de referencia desde 1887; que dicho ribazo forma parte integrante de la finca de su propiedad que se destruyó en Octubre de 1893 por el solo acuerdo de las providencias dictadas por el entonces Alcalde de Mancofar D. Manuel Isach, y que transcurrió con verdadero exceso el lapso de tiempo, durante el cual el Ayuntamiento de Mancofar, no el Alcalde por sí, pudo adoptar las medidas conducentes á la defensa de los derechos que le estaban confiados si estimó que se había cometido usurpacion; y no habiéndolo verificado, la jurisdiccion ordinaria debía restituir en la posesion al despojado por virtud en virtud de providencia administrativa dictada sin competencia, y aun admitiéndola, no en la Alcaldía, sino en el Ayuntamiento, cuando se había consolidado la posesion por el transcurso de año y dia que excluía toda enmienda en la esfera administrativa y sometia toda reclamacion á los Tribunales de justicia, como únicos competentes; y finalmente, que las resoluciones aducidas en el oficio inhibitorio y las de la representacion del demandado, aparte de su inaplicacion al presente conflicto, algunas de ellas argüyen la existencia de un acto administrativo previo tomado dentro del círculo de las respectivas atribuciones, sin que tan esencial requisito concurra en las providencias que ocasionaron el despojo que había motivado el interdicto; y aunque interpretadas ampliamente se les concediese un alcance de que carecian, nunca serían suficientes á desvirtuar la constante doctrina establecida de que el estado posesorio constituido á favor de un particular no cabe á los Ayuntamientos alterarlo por sí, sino que deben proponer sus acciones ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, en disconformidad con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, segun el cual son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros particulares, la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, «y tambien al cuidado de la vía pública en general»:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia: los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar la posesión, interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Nules por el Procurador Don Vicente Llombart, en nombre de D. Francisco Martí Canós.

2.º Que dicha demanda tiende á desvirtuar ó dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Nules, que aprobó la providencia tomada por el Alcalde de obligar á Francisco Martí á destruir un ribazo construido en terreno de la propiedad de éste, pero lindante con la vía pública, cuyo libre paso destruyó usurpando un sobrante de la misma, segun de los antecedentes se desprende, sin que conste mediara cesion ó autorizacion por parte del Municipio para que el referido vecino pudiera lícitamente efectuar las obras que efectuó:

3.º Que adoptado el acuerdo del Ayuntamiento, aprobatorio de la providencia de la Alcaldía dentro del círculo de las atribuciones que á aquéllas Corporaciones confiere el art. 72 de la ley Municipal, es de todo punto evidente que contra dicho acuerdo no ha podido ni debido utilizarse la vía del interdicto, en cumplimiento de lo que al efecto dispone el art. 89 de la ley citada.

4.º Que esto no obstante, á salvo quedan á los interesados sus respectivos derechos para hacerlos valer en su caso, pero utilizando sus recursos y acciones en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente de Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 302.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 71

El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de fondeo; y si lo estima conveniente, sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita se repetirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en el Jefe de Carabineros del puerto o seccion.

Antes ó despues de la visita podrá el Aministrador examinar el *sobordo*, los *conocimientos*, el *Diario de navegacion* el y *rol* del buque.

Si la nave fuese extranjera, se dará aviso al Cónsul de la nacion á que pertenezca, fijando la hora en que la visita deba verificarse; pero en el caso de que pasase ésta sin haber comparecido dicho funcionario, se llevará aquélla á efecto, haciéndose constar la ausencia del Cónsul por nota que quedará unida al manifiesto.

Artículo 72.

El domicilio del Capitan para todos los efectos de estas Ordenanzas, es la casa del consignatario del buque; en su defecto, la del Cónsul de la nacion á que pertenezca, y á falta de ambas, el mismo buque.

Los oficios y comunicaciones que la Aduana dirije al Capitan y se entreguen en la casa consignataria, en el Consulado ó á bordo, según los casos, se considerarán para todos los efectos legales como entregados personalmente al Capitan.

Artículo 73

La Direccion de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada dia, una nota de la entrada y salida de los buques de todas procedencias y comercios verificadas en el anterior, expresando el nombre de los buques y de sus Capitanes, la nacionalidad y el punto de procedencia ó de destino, respectivamente.

Dicha nota deberá sellarse por la Aduana; y diariamente ó en los plazos oportunos, segun el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán con ella los asientos de los libros de manifiestos y de carpetas, bajo la responsabilidad del Interventor.

Artículo 74

El Administrador de la Aduana mandará fijar diariamente y en sitio visible de la oficina, una nota autorizada con su firma, de los buques que entraron en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Dichos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales comprensivas de las entradas verificadas en cada dia, se insertarán en los periódicos de la localidad, si los hubiere.

Seccion segunda

DE LA DESCARGA DE MERCANCIAS

Artículo 75

Corresponde al Gobernador de la provincia designar las zonas del puerto donde hayan de verificarse las operaciones de descarga y demás que se relacionen con el servicio de Aduanas; pero el Administrador respectivo deberá ser oido por la Autoridad expresada, con arreglo al art. 32 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Artículo 76

La descarga de buques de cualquiera clase en el comercio de importacion se hará por medio de licencias de alijo, cuyos documentos comprenderán toda la carga manifestada para el puerto.

El Administrador clasificará al margen de dichas licencias, en el momento en que se le presenten, las mercancías que hayan de quedarse en el muelle para su despacho en él, y las que deban conducirse á los almacenes de la Aduana del Depósito. (*Véase el Apéndice núm. 6*).

La Aduana podrá autorizar á los consignatarios de buques que hayan de permanecer pocas horas en el puerto, ó cuya descarga sea urgente, á que redacten la licencia de alijo; habilitándola tan luego como se presente y se compruebe con el manifiesto.

Artículo 77

La descarga de mercancías habrá de empezar inmediatamente despues de obtenido el permiso de la Aduana, si causas de notoria justificacion no lo impidiesen, y continuará sin demoras ni aplazamientos hasta que se termine. Los Administradores de Aduanas podrán, si lo estimasen conveniente, fijar plazos prudenciales para finalizar las descargas, sin derogarlos, excepto por motivos muy fundados. Las operaciones de descarga solo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora despues de ponerse, pero cuando se trate de buques que tengan escala fija y hayan de permanecer pocas horas en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan empezado durante el dia. En este caso, la carga que se desembarque de noche quedará convenientemente acondicionada en gabarras, ó de la manera que el Administrador disponga, hasta que sea de dia.

Será obligatoria la concesion del permiso de descarga en dias festivos para los buques de escala fija, previamente anunciada al público, y que hayan de permanecer pocas horas en el puerto.

Para los que no se hallan en estas circunstancias como tambien para continuar descargas empezadas en dias laborables, será potestiva de los Administradores la habilitacion de dias ó de horas extraordinarias; entendiéndose que, así en este caso como en el anterior, la citada concesion no excluirá la que los interesados deban obtener de otras Autoridades competentes, si fuese necesario.

Artículo 78

La descarga se hará atracando al muelle los buques en los sitios designados, según lo dispuesto en el art. 75. Si los buques no pueden atracar al muelle, se emplearán embarcaciones menores para la descarga.

En este último caso, el patron de la embarcacion llevará una papeleta, firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó por el Jefe del Resguardo, si aquél le hubiese delegado para el efecto, en la que conste la autorizacion de emplearse en la descarga.

Dicha papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que se hallen á bordo del buque, y éstos darán en cambio de ella al opatron otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotacion de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario.

No se permitirá atracar al costado de los buques en descarga, embarcacion alguna que no sea de las destinadas á aquella operacion.

Las barcazas, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, serán acompañadas por un individuo del Resguardo que no permitirá se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion, ni se detengan en su camino.

Al llegar las barcazas al muelle, se colocarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la licencia de alijo y papeleta del patron, que devolverá á éste con el *recibí*; dando parte por oficio al Administrador de cualquiera falta de conformidad que observase.

La responsabilidad de los Capitanes, para los efectos de estas Ordenanzas, no cesará hasta que de por recibidos los bultos el citado Jefe de Resguardos.

Terminada la descarga, se devolverá á la Aduana la licencia de alijo, con el cumplido y advertencia en que dicho Jefe consigne el resultado, previa copia del documento en el libro que la Seccion de Carabineros tendrá para este efecto.

Cuando se trate de mercancías á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas oportunas para la Intervencion de la descarga, y dispondrá la manera de poner el *cumplido* el Resguardo en las licencias de alijo.

Artículo 79

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques conductores al puerto, y dentro de las horas habilitadas, previa obligacion que prestará el consignatario de cumplir todas las formalidades administrativas y satisfacer los derechos. El acto será presenciado por el Vista que haya de firmar el aforo, el cual tomará nota en la *liberta* de despacho del número y clase de cabezas desembarcadas, expidiendo el correspondiente *levante*.

Las *ostras extranjeras destinadas á criaderos*, se despacharán en la misma forma prevenida en el párrafo anterior.

Artículo 80

Si los efectos desembarcados deben despacharse en almacenes, serán acompañados por individuos del Resguardo á la Aduana ó al depósito, segun los casos, expidiéndose por el Jefe de Carabineros del puerto ó seccion un *conduce* que llevarán dichos individuos, en el que conste el pormenor de los bultos, con referencia á la licencia de alijo y al resultado de la confrontacion. Dichos documentos serán devueltos al citado Jefe por el mismo conducto, con el *recibí* de los bultos en almacenes, firmado por el empleado respectivo, quien anotará en el *conduce* el estado exterior de aquéllos y si tienen señales de avería ó de haber sido abiertos.

Los Administradores adoptarán las medidas de seguridad necesarias respecto de la carga desembarcada que no pueda conducirse á almacenes ó despacharse en el muelle durante el dia; pudiendo tambien disponer lo que convenga para que no quede ninguna sin almacenar ó despachar, si las condiciones de la localidad no permitieran obtener aquellas seguridades.

Artículo 81

Prra desembarcar equipajes de viajeros, bastará que el Jefe del Resguardo, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos que presente el Capitan, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarquen. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá la diligencia del resultado que aquél ofrezca al pie de la relacion mencionada. Esta se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quisiere desembarcar por el pronto su equipaje, se anotará así en la relacion; pero para desembarcarlos despues habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; entendiéndose que no podrá exceder de *veinticuatro horas* el plazo para solicitar dicho desembarque.

A instancia de los Capitanes ó consignatarios, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá la descarga del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque cuya reparacion sea necesaria.

Artículo 82

Será de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la orden.

2.º De las mercancías que no hayan sido desembarcadas en el tiempo que determina el art. 77.

3.º De los géneros apresados y traidos al puerto por buques guardacostas.

4.º De los equipajes de viajeros que no se hayan desembarcado dentro de las *veinticuatro horas* despues de la llegada del buque.

Y 5.º Cuando el Capitan no presente manifiesto al tercer requerimiento del Administrador.

Para hacer las descargas de oficio se expedirán las licencias correspondientes de que se tomará razon en un registro especial, practicándose cuantas formalidades se hallan establecidas para los casos ordinarios.

De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio hasta el almacenaje de las mercancías, responderán el causante, ó la misma mercancía cuando ésta no tenga dueño, ó se venda por la Aduana.

Artículo 83

Cuando se descarguen por equivocacion en cualquier puerto de España bultos destinados á otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave á fin de que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.º Que los bultos consten en el manifiesto general, designados para el punto á que se pretendan remitir.

2.º Que se practique el reconocimiento y aforo de su contenido con los requisitos prescritos para el adeudo de mercancías.

3.º Que el consignatario preste obligacion bastante á responder del bulto ó bultos en el puerto de destino, cuya obligacion se cancelará cuando se reciba aviso de la Aduana respectiva, si fueran para otro puerto de España, ó certificacion de la Aduana extranjera visada por el Cónsul español, si hubiesen sido manifestados de tránsito.

En este último caso, deberán exigirse desde luego las penalidades que procedan, si hubiesen resultado diferencias entre el reconocimiento y el manifiesto. Si no presentase en el plazo prudencial la certificacion acreditando la llegada y despacho de los bultos en el puerto extranjero de destino, se impondrán las penas señaladas para los bultos no comprendidos en manifiesto.

La Administracion conservará muestras de las mercancías siempre que su calidad lo permita.

Artículo 84

Si el manifiesto de un buque consignara alguna mercancía á Aduana no habilitada para su despacho, el Administrador de ésta la remitirá en el mismo buque conductor, ó en otro, á la más próxima que goce de la necesaria habilitacion, bajo formalidades análogas á las prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 85

Terminada la descarga de las mercancías procedentes del extranjero y destinadas al puerto, el Administrador por sí mismo, ó delegando la facultad en un empleado de la Aduana, ó en el Jefe de Carabineros del muelle ó seccion, practicará visita de fondeo á la nave.

En los buques que lleven manifiesto de ruta, la operacion se verificará con presencia de una papeleta que expedirá el Administrador, y á la cual se unirán dicho manifiesto y la lista de provisiones de la nave, y terminada la visita, se entregará al Capitan el manifiesto bajo recibo que firmará en la misma papeleta.

Si el buque no debiera llevar manifiesto de ruta, se expedirá igual papeleta uniendo á ella la lista de provisiones, adicionada con la relacion de pertrechos de á bordo que consten en el manifiesto.

Artículo 86

Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitan de la embarcacion aprehendida, y en su defecto, los individuos de la tripulacion que haya presentes. En el caso de no haber niguno, se citará, si el buque es español, al Juez municipal del distrito, y si extranjero, al Cónsul de la nacion respectiva. A presencia de todos se irán extrayendo los bultos uno á uno, y poniéndolos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador, sirviendo de licencia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relacion y hará acompañar los bultos á la Aduana, donde se recibirán por el Alcaide.

Después de pesados y precintados en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion mencionada y se custodiarán las mercancías en el almacen destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma barcaza, se formará una relacion para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificacion, en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor para su resguardo.

Cuando se considere necesario hacer el fondeo de los buques apresados por la Marina, presenciarán el acto el Administrador ó un delegado suyo del orden civil, auxiliando los mismos aprehensores.

Seccion tercera

DE LAS DECLARACIONES DE LOS CONSIGNATARIOS

Artículo 87

Los consignatarios de mercancías, aún cuando éstas sean libres de derechos ó se importen bajo régimen de franquicia, presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las *veinticuatro horas* después de haber admitido la consignacion, dos declaraciones, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, comprensivas de las mercancías que les hayan sido consignadas.

Se declararán las mercancías que se introduzcan para el consumo en documento separado de las que se destinen á depósito; y entre las primeras se declararán tambien documento aparte:

1.º La pipería armada y los envases vacíos que se importen para ser exportados.

2.º Los envases nacionales, tambien vacíos, devueltos del extranjero.

3.º Todas las mercancías y efectos á que se contrae el punto tercero de la disposicion 3.ª del Arancel.

4.º Los efectos extranjeros que vengan á exposiciones españolas.

5.º Los muestrarios á que se refiere el punto 9.º de la citada disposicion 3.ª

6.º Los bultos que remitan precintados para su despacho en la Seccion central de Aduanas.

Y 7.º Todos los efectos en general, que por las circunstancias y condiciones en que se introduzcan, deban despacharse en forma que obligue á dejar pendientes de terminacion, en plazos dados, las respectivas declaraciones.

Artículo 88

Para cada partida de manifiesto se presentará una declaracion; entendiéndose por partida de manifiesto la relacion de bultos ó mercancías que el Capitan consigne en él para cada consignatario, siempre que guarden orden correlativo.

Las declaraciones y sus centros ó pliegos agregados se extenderán en el papel timbrado y rayado que, bajo recibo, entregará la Aduana al respectivo consignatario. La Fábrica Nacional del Timbre numerará correlativamente estos pliegos de declaraciones y centros, en la misma forma en que lo están los del papel sellado.

(Continuará)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instruccion del partido de Monforte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon Guitian, vecino de la parroquia de Santiago de Cangas, distrito de Panton, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo y otros instruyo por desorden y daños, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades de la Nacion tanto civiles como militares y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen las mas activas diligencias para la captura de dicho sugeto poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con las seguridades convenientes.

Monforte Noviembre 11 de 1894.=Florencio A. Lasiote.=De órden de su señoría, Manuel Medrano.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Juan de San Roman, pende expediente pago de costas de causa criminal contra Francisco Rodriguez Diz, vecino del pueblo de Mandin, por el delito de hurto de un carnero; por consecuencia de que se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo los ganados y fincas embargadas al penado como de su pertenencia que se expresan á continuacion:

Ganados

1.º Un novillo de un año color negro.

2.º Un pollino color ceniza viejo ó mejor dicho cerrado.

Fincas

1.ª Una casa sita en el pueblo de Mandin compuesta de un piso y planta baja señalada con el núm. 71, al sitio de Sagrado de la Iglesia, mensura 200 metros; linda al este la de Manuel Rodriguez, Sur la de Manuela Campo, Norte calle pública, Oeste idem y terreno de la casa rectoral.

2.ª O Campiño, en términos del mismo pueblo, labradío de 14 áreas 28 centiáreas; linda Este terreno de Benito Rodriguez, Sur camino y Oeste prado de Miguel Fariñas y Norte José Gallego.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 30 del actual á las diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor.

Dado en la villa de Verin á 8 de Noviembre de 1894.=Antonio Fente Fernandez.=Por mandado de su señoría, Jesus Perez.

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que ha sido condenado Enrique Novoa vecino de Viñas de Pungin por virtud de causa sobre hurto, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
Una casa de planta alta con dos habitaciones construccion cachotería, cubierta de teja, que ocupa su solar sesenta y cinco centiáreas, señalada con el número 37, y confina por Norte calle pública, Sur casa de Francisco Novoa. Este casa de don Ramiro Iglesias y otros y Oeste tierra del mismo Enrique: tasada en	425
2.ª En el término da Viña grande, cincuenta áreas cuarenta y cinco centiáreas de labradío y algunas cepas; linda Este casa de Francisco Novoa y otros; Sur José María Vazquez; Oeste Antonio Vazquez, y Norte Maximino Vazquez y otros: en	850
Total.	1.275

La personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en la parroquia de Pungin, podrán concurrir á esta audiencia el dia quince del próximo Diciembre y hora de diez de su mañana que se admitirá la que hicieren, siendo arreglada á derecho, debiendo advertir, que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los aludidos bienes.

Dado en Carballino á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro. - Antonio Fernandez Cid.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR